JSAP

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: AV. VILLAS BANCO COMERCIAL NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ DIAZ C.C. No. 19.369.709
RADICADO: 680014003011-2022-00277-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 9 de mayo de 2022, mediante la cual se NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, formulada por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

El presente proceso fue remitido a este juzgado a través de la oficina judicial de reparto el 03/05/2022 y que una vez analizada o calificada la demanda se procedió a NEGAR el mandamiento de pago, lo anterior por cuanto con la demanda no se allegaron los documentos que acreditaban la obligación.

2.2. Fundamentos del recurso.

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que este Despacho se equivocó en la valoración probatoria, pues según ella, los anexos que acreditan la existencia de la obligación fueron allegados de manera digital, pese a ello por el tamaño de los documentos los mismos fueron allegados en un link de la mano con los otros documentos de la demanda.

3. Para resolver se considera

Conforme se observa, el recurso fue interpuesto oportunamente y la discrepancia de la recurrente se enfila contra el auto del 9 de mayo de 2022 se NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, formulada por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de WILLIAM MARTÍNEZ DÍAZ.

El presente proceso se encuentra en una etapa inicial, situación derivada del auto que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, sin mayores análisis, esta operadora judicial se remitió al correo electrónico mediante el cual la apoderada de la parte demandante allegó la demanda, lo anterior, por cuanto el problema jurídico se resume a si efectivamente la parte demandante allegó los documentos que acrediten la existencia de la obligación.

De la revisión de dicho correo electrónico se observa:

De: Nidia Lissette Parada Hernandez <nidiaparadaabogadasas@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 15:37
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>; wilmar_diaz58@hotmail.com <wilmar_diaz58@hotmail.com>
Asunto: Presentación demanda Ejecutiva con garantía Hipotecaria de Menor cuantía

ANEXO 1 PAGARE Y ESCRITURA.pdf

Cordial saludo:

Me permito presentar para reparto la siguiente demanda: MENOR CUANTÍA

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario y/o Ejecutivo por sumas de dinero con garantía Hipotecaria del BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5 contra WILLIAM MARTINEZ DIAZ CC 19.369.709

Se adjuntan 7 archivos (6 en pdf y 1 adjuntado como enlace de drive por cuanto por el tamaño del archivo no permite adjuntar de manera normal).

El poder se allega en archivo pdf con su autenticación correspondiente.

Se copia al correo registrado de la parte demandada.

Quedo atenta y gracias,

Nidia Lissette Parada Hernández
Representante legal
NIDIA PARADA ABOGADA SAS
Celular: 3006864341

Entonces, se evidencia que efectivamente la parte demandante allegó dichos documentos, lo que además se demuestra mediante los anexos allegados por la demandante con el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior el Despacho procederá a reponer el auto recurrido, y se procederá a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 del DL 806 de 2020.

Que el título valor que se pretende ejecutar, esto es, <PAGARE No. 2224899> contiene la obligación hipotecaria, base de la ejecución, cuentan con las exigencias consagradas de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem., toda vez que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor paraqué lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía con Garantía real hipotecaria promovido por AV. VILLAS BANCO COMERCIAL NIT. 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, contra WILLIAM MARTINEZ DIAZ C.C. No. 19.369.709, por las siguientes sumas:

- OCHENTA Y UN MILLONES NOVESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($81.974.336) por concepto capital insoluto de la obligación contendida en pagaré No. **2224899**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de conformidad con lo certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 3 de mayo de 2022 hasta el día en que se pague la obligación.

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($8.253.156) por concepto de capital de la obligación contenida en el numeral 5 del OTRO SI al pagare del crédito hipotecario.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-107731, denunciado como de propiedad de WILLIAM MARTINEZ DIAZ. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que el demandante está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ con T.P. 107.405 del C. S. de la J., con correo electrónico: nidiaparadaabogadasas@gmail.com; nidiaparadaabogada@gmail.com y nidial.parada@gmail.com como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SEPTIMO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO